



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Velia Rodelo Jimenez, Elsie Cecilia Figueroa De Parra	23/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgardo De La Asuncion Jimenez	Aristides Charris , Sin Otro Demandados	23/06/2021	Auto Rechaza
08001418901520210040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Legado	Retro Proyectos S.A.S	23/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Legado	Retro Proyectos S.A.S	23/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe	Joaquin Guerrero Ruiz	23/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe	Joaquin Guerrero Ruiz	23/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Otoniel Ahumada	Tracosta S.A.S.	23/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

037e3d1f-8ee8-4b2e-84cc-16a8003713ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paola Carcamo Barreto	Santiago Poblador Lopez	23/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Syrley Johana Iriarte Garcia	Luis Alvarez Narvaez	23/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

037e3d1f-8ee8-4b2e-84cc-16a8003713ea



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00392-00

DEMANDANTE: EDGARDO CESAR DE LA ASUNCIÓN JIMENEZ

DEMANDADO: ARÍSTIDES CHARRIS GALLARDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el apoderado demandante presentó memorial de subsanación. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 23 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 23 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **28 de mayo de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el Art. 85 del C. de P. C., que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha **28 de mayo de 2021**, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía subsanar:

- Hechos de la demanda.
- Pretensiones claras.
- Aportar las evidencias que demostraran como obtuvo el correo electrónico del demandado.
- Juramento respecto la tenencia del título valor.

Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación adosado por el profesional del derecho el 04 de junio de 2021, encuentra ésta judicatura que no se atendió lo referente al esclarecimiento de los hechos que dan origen a la formulación de la demanda; se observa que, en dicho memorial se pretende que la misma tabla de presentaciones de la deuda, se convalide como los hechos de la demanda, al considerar que en esta se señala el valor adeudado correspondiente a cada uno de los títulos valores, fecha de vencimiento e intereses, tiempo de mora, etc.

Cuestión que no es procesalmente atendible, en tanto que conforme al orden adjetivo (art. 82.5 CGP), se debían presentar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo en cuenta que éstos convenían ser adecuados respecto de la suscripción de los doce (12) títulos valores materia de recaudo, y no de manera conjunta en una única tabla, puesto que las fechas de suscripción, valor adeudado y vencimiento de las obligaciones que son materia de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00392

dichos cartulares cambiarios, tienen origen y vienen a ser completamente diferentes, en cada uno de los acontecimientos en que se sucedieron.

Memórese que, uno de los elementos de la demanda es su causa, la cual se compone del conjunto de acontecimientos factuales que originan los derechos sustanciales reclamados mediante la misma, los cuales sin estar individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, impiden que principalmente, el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en su contestación de la demanda, cuestión que explica por qué el legislador exige su numeración y clasificación.

Bien expone la doctrina que: "La narración de los hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación se persigue. (...)"¹, materia que es, la que justamente aquí no se divisa en el recuadro presentado.

En este orden de ideas, es evidente que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en providencia del **28 de mayo de 2021** y no queda camino distinto que el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 85 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 24 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12bfbd3801c53627c537ec71b92bb796751a6d08d33067cc74e6249f2594ad16

Documento generado en 23/06/2021 01:30:45 PM

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. "Lecciones de Derecho Procesal – Tomo 2 Procedimiento Civil". Ed. ESAJU. 6ª Ed. Bogotá. 2017. Pág. 242.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00392

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD.: 08001-41-89-015-2021-00397-00

DEMANDANTE: OTONIEL AHUMADA ZAMBRANO.

DEMANDADO: TRACOSTA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 23 DE 2021.-

1. Procede el Despacho con el estudio de la demanda ejecutiva, instaurada por el señor **OTONIEL AHUMADA ZAMBRANO**, contra **TRACOSTA S.A.S.**, a fin de decidir acerca de si se libra mandamiento de pago o no, al respecto de la obligación contenida en el acta de conciliación N° REG-PR-CO-019 del 15 de mayo de 2020.

Tal como lo ha manifestado este Despacho en numerosas ocasiones, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado y a favor de demandante sin necesidad de una indagación preliminar.

A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido emanado del deudor o de su causante, que constituyan plena prueba contra él, y que de manera indiscutible demuestre la existencia de una obligación que reúna las exigencias del art. 422 del C. G. del P, es decir, que resulte nítido del texto del título todos y cada uno de los elementos que componen la obligación demandada.

En consecuencia, para librar mandamiento de pago, sólo basta al juez examinar el documento aportado como título base de recaudo ejecutivo, si por los aspectos formales cumple o no con los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P., esto es, si contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos emanados del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, y lógicamente si el demandante está legitimado para solicitar la ejecución, esto es, si es el acreedor.

Según el art. 430 ídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

2. En el presente caso, se acompañó a la demanda como título ejecutivo acta de conciliación celebrada el 15 de mayo de 2020, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación - Subproceso de Conciliación Extrajudicial Materia Civil y Comercial.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00397

Pues bien, aunque el acta de conciliación legalmente celebrada origina como efecto que las obligaciones en ella contenidas presten mérito ejecutivo, al tomar miramiento del acta de conciliación acompañada como soporte del cobro, se observa que se trata de una copia provista de autenticidad, pero sin constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, siendo que, la fuerza de la cual puede exigirse el cumplimiento de la obligación puesta en la misma, conforme al parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, únicamente depende de la aludida pieza a la que la ley le otorga ese mérito, esto es, a la primera copia del acta de conciliación, la cual deviene necesaria a efecto de evitar la posibilidad de que se pretenda la ejecución simultánea, esto es, por más de una vez, de la misma obligación. Motivo por el cual, será del caso pasar a denegar el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **OTONIEL AHUMADA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.85 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 24 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6a74a11ef1be4dfc3f0cb8f07ebd315fde7caecd619c431b5d3e343080d7bd

Documento generado en 23/06/2021 01:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00401-00

DEMANDANTE: EDIFICIO EL LEGADO.

DEMANDADO: RETRO PROYECTOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 23 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 23 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO EL LEGADO**, identificado con NIT. 901.077.146 -6, en contra de la empresa **RETRO PROYECTOS S.A.S**, identificada con NIT. 900.631.100-0, por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$13.793.372)**, discriminado de la siguiente manera:

Nº	PERIODO	VENCIMIENTO	DESCUENTO RETROACTIVO	VALOR
01	SALDO CUOTA MES 01/04/2020	10/04/2020		\$762.372
02	01/05/2020	10/05/2020		\$987.000
03	01/06/2020	10/06/2020		\$987.000
04	01/07/2020	10/07/2020		\$987.000
05	01/08/2020	10/08/2020		\$987.000
06	01/09/2020	10/09/2020		\$987.000
07	01/10/2020	10/10/2020		\$987.000
08	01/11/2020	10/11/2020		\$987.000
09	01/12/2020	10/12/2020		\$987.000
10	01/01/2021	10/01/2021	\$40.000	\$987.000
11	01/02/2021	10/02/2021	\$40.000	\$987.000
12	01/03/2021	10/03/2021	\$40.000	\$987.000
13	01/04/2021	10/04/2021	\$40.000	\$987.000
14	01/01/2021	10/05/2021		\$1.027.000
TOTAL EXPENSAS				\$13.633.372
DESCUENTO RETROACTIVO				\$160.000
TOTAL ADEUDADO				\$13.793.372

Más las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta el pago de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00401

la obligación, más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la misma más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído, respecto de las ya causadas, y en relación con las sucesivas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada una de ellas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la profesional del derecho, Dr(a). **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.683.971 y T.P. No. 65.276 del Consejo Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.-

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 85 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 23 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

62eeb507114bb43dd58b41705d52e22691f83abd79e18e98368ae07cba9d1225

Documento generado en 23/06/2021 01:30:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD.: 08001-41-89-015-2021-00407-00

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: JOAQUIN TOMÁS GUERRERO RUIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se ha presentado memorial de subsanación. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 23 DE 2021.-**

Erica Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 23 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 90.101.691-2, y en contra del señor **JOAQUIN TOMÁS GUERRERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.770.803, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en las facturas que obran como base ejecutivo que se detallan a continuación:

Factura N°	FECHA EMISION	VALOR	ABONO	SALDO	FECHA VENCIMIENTO
2063418695	06-02-2020	2.601.071	310.561	2.290.510	17-02-2020
2064625886	05-03-2020	368.820	52.402	316.418	05-03-2020
2065804523	06-04-2020	515.237			06-04-2020
2066850322	06-05-2020	30.887			06-05-2020
2067932295	06-06-2020	236.239			06-06-2020
2069042596	07-07-2020	318.394			07-07-2020
2071300767	05-09-2020	438.464			05-09-2020
2070174806	06-08-2020	421.683			06-08-2020
2071300767	05-09-2020	438.464			05-09-2020
2072466420	06-10-2020	470.224			06-10-2020
2073668013	06-11-2020	398.420			06-11-2020
2074892811	04-12-2020	128.638			04-12-2020
2075543543	22-12-2020	1.481.133			22-12-2020
2077795541	06-01-2021	99.967			06-01-2021
2079052566	04-02-2021	103.422			04-02-2021

Más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00407

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al profesional del derecho, Dr(a). **HERNANDO LARIOS FARAK**, identificado con la C.C. No. 72.273.155 y T.P. No. 156.029 del Consejo Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 85 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 24 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5060547d10512ff676928f8e6fe5b5f5bfcf110c4fcd3c7fa2eb6d5fd0e88d4
Documento generado en 23/06/2021 01:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00412-00

DEMANDANTE: PAOLA CARCAMO BARRETO.

DEMANDADO: SANTIAGO POBLADOR LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 23 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 23 DE 2021.-

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de ejecutiva, promovida por **PAOLA CARCAMO BARRETO**, en contra de **SANTIAGO POBLADOR LOPEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras (art. 82.4 C.G.P.)
- Constancia de envió de la demanda (inc. 4º, art. 6º, D. 806 de 2020).
- Presentar evidencias de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada (inc. 2º, art. 8º, D. 806 de 2020).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a lo primero, advierte el Despacho que las pretensiones del demandante no resultan claras, en cuanto pretende el pago de intereses de plazo y moratorios, pero, no precisa el momento exacto a partir del cual solicita la causación de cada uno de esos réditos. Por lo que no se cumplen con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, de ahí que se deberá subsanar el líbello, clarificando las pretensiones en dicho aspecto.

2. Al no hacerse solicitud simultánea de medidas cautelares, es de evocar que el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 del 2.020, señala que: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos."*.

Por lo que deberá la parte demandante, acreditar en forma clara, que ya se cumplió con dicha carga, aportando la constancia de remisión física de las diligencias, ora



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00412

bien, de la remisión del correo electrónico certificado (certimail, Servientrega, certicamara, prontoenvíos, 4-72, etc.), en el que conste el «acuse de recibo» del envío de la demanda al demandado por dicho canal digital, así como del escrito con el que subsane.

3. El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada (pobladorlopezsantiago@gmail.com). Al respecto, valga recordar que tal como lo precisó la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad realizado al mentado decreto, el aporte de las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: “...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) **presentar “las evidencias correspondientes”** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.85 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, JUNIO 24 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00412

Código de verificación:

aba696bbdcd24c091d0913f81fbc9f487ab86dddc78b49077745addccf76fa05

Documento generado en 23/06/2021 01:30:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00417

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD.: 08001-41-89-015-2021-00417-00

DEMANDANTE: SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA

DEMANDADO: LUIS ALVAREZ NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., JUNIO 23 DE 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 23 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA**, en contra de **LUIS ALVAREZ NARVAES**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica la dirección electrónica del demandado (art. 82.10 CGP). En dado caso, de conocerlo y presentarlo al despacho, se deberá cumplir con lo normado por el art. 8º, Decreto 806 de 2020.
- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se indica expresamente en el poder, ni se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado en tiempos de pandemia.

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último es sabido que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00417

aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** arimada al libelo, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora, asegurarse la custodia y no circulación del mismo por quien lo presenta (art. 245 CGP).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, en qué lugar se encuentra el original del título valor (art. 245 CGP), amén de garantizar que el cartular se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00417

circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **27 de mayo de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.85 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 24 de 2021**.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a50d4a6da052f6b34cd4cfeee69fae9b3ffc786f56c73433e42a851a5805130

Documento generado en 23/06/2021 01:30:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00437

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00437-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIPRISA.

DEMANDADO: ELSY FIGUEROA DE PARRA Y VELIA RODELO JIMÉNEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., JUNIO 23 DE 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 23 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo promovido por la **COOPERATIVA COOCREDIPRISA**, en contra de los señores **ELSY FIGUEROA DE PARRA Y VELIA RODELO JIMÉNEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se presentan, ni se hace señalamiento ninguno, en relación con las direcciones electrónicas de los demandados (art. 82.10 C.G.P.). En dado caso, de conocerlas y presentarlas al despacho en la subsanación, se deberá cumplir con lo normado por el art. 8º, Decreto 806 de 2020.
- No se anexa el poder para iniciar el proceso (art. 84.1 C.G.P.), en tanto el aportado no cumple con la regla del D. 806 de 2020, ni del art. 74 del C.G.P.
- No se anexa con la demanda, la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante (art. 84.2 C.G.P.).

Para lo anterior, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Al respecto encontramos que la demanda de la referencia no reúne en su totalidad los requisitos exigidos por el Artículo 82¹, del Código General del Proceso; específicamente, el consignado en el numeral 10º, ya que al revisar el libelo de las notificaciones no se indicaron las direcciones de notificaciones electrónicas de las demandadas lo cual deberá ser subsanado.

2. Se aprecia a su vez que la documental denominada "poder", desplegada en el plenario, omite la regla vigente de otorgamiento o concesión del mandato a la que hace alusión el art. 5º del decreto 806 de 2020. Lo anterior toda vez que, no consta en lo aportado con la demanda, el mensaje de datos (véase art. 2º, L. 527 de 1999) a través del cual, quien lo confiere de esa forma virtual o escaneada, hizo entrega o transmisión electrónica del mismo a la apoderada.

Artículo 82. Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el Número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00437

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra signado por quien dice ser la representante legal demandante, mediante inserción de la firma escaneada, no obstante ello, no se trae evidencia del mensaje de datos a través del cual se transmitió aquél PDF, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico registrada de la parte demandante **COOPERATIVA COOCREDIPRISA** a la de la togada, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese fin, junto con las pruebas o evidencias que así lo expongan.

De ahí que, deberá subsanarse el tópico referido, ya en el modo señalado por el decreto 806 de 2020, o en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho poder especial para efectos judiciales, que lleve consigo la nota de presentación personal (art. 74 CGP).

3. Finalmente deberá aportar el certificado reciente de existencia y representación legal actualizado, en tanto, el aportada data de una vigencia superior a los 30 días.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 85 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, JUNIO 24 de 2021.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00437

32441488f63131818fe776bf5c6b6bd8a9fc838bbe45295f5ecdb1ec3019cdb5

Documento generado en 23/06/2021 01:30:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**